

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Este que los Srss. Alcalde y Concejales de la villa de León, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 170 del Reglamento de Aprobación de Presupuestos de 1911, han acordado en sesión pública celebrada el día 2 de abril de 1922, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por Real decreto de 29 de marzo de 1921, continuarán regiendo hasta el 30 de junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de material o a servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los scopos o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus anuales

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Colección de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número, y a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de forma de sueldo se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones trimestrales se cobran con sueldo proporcional.

Las suscripciones de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo de la Comisión provincial publicada en el Boletín Oficial de León de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que difiera de las mismas; lo de insertar será particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con todos sus sucesores en su importante título.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 4 de abril de 1922.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consiliación, Rey de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921 a 22, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por Real decreto de 29 de marzo de 1921, continuarán regiendo hasta el 30 de junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de material o a servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los scopos o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus anuales

consignaciones, determinándose la cuantía del exceso sobre dicho 25 por 100 por el Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos Ministerios y con informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación, o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Igualmente se entenderá autorizado el crédito de 300.000 pesetas para continuar los trabajos de reconocimiento de los criaderos potásicos en las provincias de Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Si lo exigieren las atenciones de la acción de España en la zona de su Protectorado, en Marruecos, podrá el Gobierno declarar autorizados, durante la vigencia de la presente ley, para los servicios de Guerra y Marina, de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado, las partes que vayan siendo indispensables de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para los mismos servicios en el año de 1921 a 22, a partir de 1.º de agosto de 1921. A tal efecto, las peticiones, razonadas y justificadas, que se hagan por los Ministerios de la Guerra y Marina, serán informadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y las concesiones se harán por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros. En ningún caso podrán exceder las concesiones que se juzgan por consecuencia de esta au-

torización—de cuyo uso dará cuenta el Gobierno a las Cortes—del 25 por 100 del importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para cada servicio respectivo.

Artículo 3.º Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 97 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921 a 22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebran.

Artículo 4.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por la presente ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto de 1922 a 23, y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijan en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, se hacen extensivos a los Presupuestos de las Posesiones españolas del África occidental.

Artículo 6.º Se faculta al Gobierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferrovial, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximo, en el tanto por 100 que sea necesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida

cuenta de la situación de las Compañías.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores ingresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Estos mayores ingresos correspondrán íntegramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento solicite, oído el Consejo Superior Ferrovial.

El régimen de elevación de tarifas que se autoriza según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la ley que establezca un nuevo régimen general ferroviario, o hasta que hayan desaparecido los anticipos.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, a la enajenación, conjunta o separadamente, de los barcos «España», números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público en concepto de «Recursos eventuales», y, entretanto aquéllas se efectúan, se autoriza un crédito de 150.451,80 pesetas para los gastos de administración y entretenimiento de dichos buques.

Artículo 8.º En cumplimiento del artículo 39 y sus demás concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, no podrán modificarse los servicios comprendidos en las leyes de

Presupuestos, ni crearse otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno de ellos, ni, por consecuencia, introducirse alteración en los sueldos, haberes, remuneraciones, dietas indemnizaciones, gratificaciones y gastos de locomoción estrictamente asignados al personal del orden civil o militar, en todos sus grados, que forman parte de los diversos organismos del Estado. La disposición que infrinja esta precepto será nula en absoluto y no producirá efecto ni establecerá derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, se crease o modificase un servicio, se aplicase su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario para el mismo, siendo responsables, personalmente, las Autoridades y funcionarios, de cualquier orden o jerarquía, que la dicten o la den cumplimiento, por el menoscabo que con ella se cause a los intereses públicos.

Para el uso de toda autorización comprendida en las leyes referentes a la modificación o creación de servicios, se creó, previa e inexcusablemente, al Consejo de Estado en pleno, y al acuerdo de Consejo de Ministros. Sin estos requisitos, cuyo cumplimiento se hará constar de un modo expreso en la disposición que se adopte, será ésta nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 8.º El Gobierno se ajustará estrictamente en la provisión de destinos del personal de la Administración civil del Estado, a las reglas establecidas en la ley de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, y, al efecto, por los diversos Ministerios se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en los diez primeros días de cada mes, el número de vacantes ocurridas en el mes anterior, en las diversas categorías y clases, especificando las que correspondiendo a la mitad de cada una de ellas, se declaren amortizadas, y los turnos en que deban ser provistas las no amortizables. Los nombramientos se harán con sujeción a los turnos previamente determinados, y serán directamente responsables las Autoridades, de cualquiera jerarquía, así como también las que den posesión a los nombrados, acreditados en nómina sus haberes u ordenen el pago de los mismos.

Continuarán exentos de amortización los Cuerpos especiales expresamente determinados en el párrafo primero del artículo 19 del decreto ley de 5 de marzo de 1917 y aquellos otros respecto de los cuales se hubiera cumplido con los requisitos que al párrafo final del mismo artículo establece. Si la plaza que correspondía amortizar pue-

neclere a la Administración provincial, por tratarse de una de Jefe de Centro, o por que las necesidades del servicio no consistieren que aquella se lleve a efecto, directamente, se probará dicha plaza, por traslación, en el individuo de igual categoría y clase de la Administración central que la hubiera solicitado, y, a falta de solicitud, en el más moderno de la misma categoría y clase, excluidos ahortando la vacante que, por consecuencia del traslado, resulte en la Administración central.

Artículo 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente ley.

Artículo 11. El Gobierno será cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de abril de mil novecientos veintidós. YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

(Gaceta del día 2 de abril de 1922)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA
Sección de Política

Visto el expediente y recursos de súplica interpuestos por D. Angel García y D. Lorenzo Alvarez, vecinos y electores de Cistiernas, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que validó las elecciones de Concejales verificadas en dicho Ayuntamiento y declaró capacitado a un Concejal:

Resultando que por D. Eduardo Reyero y otros vecinos de Cistiernas, se presentaron escritos ante esa Comisión provincial pidiendo la nulidad de la elección verificada el día 5 de febrero último, así como la incapacidad de D. Aurelio Tascón, fundándose para ello en que se comisionaron muchas doacciones con los electores y se repartieron candidaturas dentro de los Colegios, así como que la Mesa no fué presidida por el Presidente, alegando, en cuenta a la incapacidad que solicitaba del Sr. Tascón, en que este señor ha venido desempeñando el cargo de Juez municipal:

Resultando que D. Aurelio Tascón manifiesta que no son hechos

ciertos los que se alegan por los reclamantes, y apareciendo, según el expediente, que la Mesa fué presidida legalmente, aunque no lo estuviera por el Presidente, toda vez que éste autorizó al Vicepresidente, y que en el acto del escrutinio no se presentó ninguna protesta, y en cuanto a su incapacidad, es íntima fundada la reclamación, toda vez que cuando en el cargo de Juez municipal en 31 de diciembre del año último:

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar válidas las elecciones de Cistiernas, por no estar probados los alegatos de los reclamantes y justificada que la elección de varificado cumpliendo los preceptos que la Ley determina, declararon también la capacidad de D. Aurelio Tascón, toda vez que dicho señor cuando en el cargo que tenía desempeñando de Juez municipal en 31 de diciembre último, formulando voto particular el Sr. Vicepresidente y Vocal señor Porras:

Resultando que D. Angel García, D. Lorenzo Alvarez, D. Eduardo Reyero, D. Sandoval González y D. Crescencio García, recurrieron en súplica ante este Ministerio contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial pidiendo la revocación del mismo, por entender que el mismo no interpreta debidamente los preceptos de la Ley, y se declaran, por tanto, nulas las referidas elecciones e incapacidad a D. Aurelio Tascón, pues así lo estiman de justicia:

Considerando que basta examinar el expediente general de la elección de que se trata, para cerciorarse de una manera indudable de que las infracciones de la Ley que se alegan en la reclamación formulada contra la validez de dicha elección, se encuentran plenamente comprobadas en el mismo, y, en tal sentido, es forzoso estimar la nulidad de la referida elección, desde el momento en que no se encuentra ajustada a los preceptos de la Ley que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el derecho de los electores:

Considerando que, en efecto, se nota desde luego en dicho expediente la falta de documento tan importante y esencial, como es el acta de la Junta municipal en que se verificó la designación de los Aijuntos, que en unión del Presidente, habían de formar parte de la Mesa electoral, conforme a lo dispusieron en el art. 37 y concordantes de la ley Electoral vigente; que tampoco consta en dicho expediente el acta o certificación de la misma que acredite he-

chos llevado a cabo la proclamación de candidatos, en cumplimiento de los artículos 26 y concordantes de la Ley mencionada, no habiéndose tampoco unido a dicho expediente la documentación que justifique el cumplimiento de los artículos 45, 51 y siguientes de la referida Ley:

Considerando que las infracciones de la Ley, que se dejan en cuenta, obligan a declarar la nulidad de la elección, relevante, por tanto, así entre en el examen de la reclamación formulada como la capacidad del Concejal afecto D. Aurelio Tascón;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, en la parte pertinente, los recursos interpuestos, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y, en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 5 de febrero último en el Ayuntamiento de Cistiernas.

Da Real orden a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1922.—Pineda.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recursos de súplica que ante este Ministerio interponen D. Valentín Alvarez y otros y D. Lorenzo Pobación, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales del segundo Distrito «Granma», y la incapacidad del Concejal Sr. Pobación:

Resultando que por D. Fermín Hernández y otros se reclamó contra la validez de las elecciones del segundo Distrito de Boñar, alegando que por el Alcalde se habían cometido coacciones y por el Médico titular se cohibieron voten y se expidieron candidaturas:

Resultando que por D. Manuel Ruiz y otros se reclamó contra la capacidad del Concejal D. Lorenzo Pobación, alegando que, en unión de su madre y hermanos, tocan arrendada al Ayuntamiento la casaca del barrio de la Cuadrada civil, y además sostienen contienda con el Municipio sobre propiedad del terreno del común denominado «Pradera de San Andrés»:

Resultando que los electores Comajales niegan la certeza de las denuncias formuladas contra la validez de las elecciones, y el D. Lorenzo Pobación alega que no presta servicio alguno al Ayuntamiento ni tiene contienda con el Municipio:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la validez de las elecciones del segundo Distrito,

de Boñar, y la incapacidad del citado D. Lorenzo Población, estimando que no estaba probado lo alegado por los que reclaman contra las elecciones, y que el Sr. Población se encontraba comprendido en el caso 8.º del artículo 43 de la ley Municipal, por haber planeado en terrenos del Municipio, cuyas plantas ordenó el Ayuntamiento arrasar, sin que fuese obediencia:

Resultando que conase el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Valentín Álvarez y otros y D. Lorenzo Población, insistiendo todos en los razonamientos expuestos en su defensa, y suplicando los unos que se declare la nulidad de las elecciones recurridas, y el otro que tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que respecto a la elección verificada en el 2.º Distrito, titulado de Grandoso, que ha sido reclamada, alegándose que por el Alcalde y el Médico municipal se cometieron coacciones sobre los electores, precisa tener en cuenta que la falta absoluta de prueba documental y la total carencia de protestas en el acta de votación, obligan a reconocer la validez de la elección en dicho Distrito, toda vez que en modo alguno se justifica la certeza de los hechos que se alegan contra esa elección, que aparece verificada con toda normalidad, siendo, por tanto, perfectamente ajustado a la Ley, en esta parte, el fallo impugnado de esa Comisión provincial:

Considerando que la parte del referido fallo de esa Comisión provincial, que declara la incapacidad del Concejal electo por el Distrito 1.º, D. Lorenzo Población, no resulta ajustada a la interpretación de la legalidad vigente en la materia, ni responde a las resultantes, desde el momento que no se justifica que dicho Concejal tenga parte en servicios municipales, y además, el hecho de que el Ayuntamiento le obligara a quitar los árboles que tenía plantados en una finca de su propiedad, no puede constituir la existencia de contiendas algunas administrativas ni judiciales entre el Municipio y el Concejal de que se trata, puesto que no se demuestra que al acuerdo municipal haya sido impugnado por el mismo en la forma que establecen las disposiciones legales, y, en consecuencia, no resulta procedente en esta parte el mencionado acuerdo de esa Comisión provincial:

S. M., el Rey (D. G.) ha tenido a bien disponer: 1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. Valentín Álvarez y otro contra la par-

te del fallo de esa Comisión provincial que validó la elección de Concejales verificada el día 5 de febrero último en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de Boñar, confirmando en esta extremo dicho fallo, y validándose, por tanto, esa elección; y 2.º Estimar el recurso interpuesto por D. Lorenzo Población contra la parte de dicho fallo que le incapacitó para ejercer el cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento, revocándose en este punto el referido fallo y declarándose, por tanto, la capacidad del referido Sr. Población para ejercer el cargo de Concejal en el mencionado Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1922.—P. M. S.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

Circular

Habiéndose suscitado de la provincia el Gobernador civil propietario, en virtud de autorización al efecto, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 4 de abril de 1922.
El Gobernador interino,
José Rodríguez

Circular

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido a este Gobierno la certificación del acta de constitución del Ayuntamiento, se les recuerda el cumplimiento de este servicio, así como la devolución de los impresos que se les remitieron, debidamente cubiertas todas sus casillas, para la formación del libro de Ayuntamientos; previniéndoles que si no lo verifican en término de quinto día, se exigirá a dichas autoridades y a los Secretarios de la Corporación, la responsabilidad consiguiente.

León 5 de abril de 1922.
El Gobernador,
Juan Taboada

Circular

Por la Guardia civil del puesto de Villafraanca del Bierzo, han sido ocupadas a varios gitanos, las caballerías siguientes:

Un caballo pelo castaño oscuro, cola larga, de seis cuartas de tamaño, crin recortada, estrella en la frente, una pinta blanca en cada uno de los castillares, herrado de los cuatro extremidades y de diez años. Una yegua de ocho años seis cuartas y media de alzada, pelo cas-

taño claro, cola y crin largas, estrella en la frente y herrada de las dos menos. Otra yegua negra, de diez años, seis cuartas y media de alzada, cola y crin recortadas, con la oreja derecha dispuntada, herrada de las manos y una pequeña rozadura en el lomo. Una pollina de siete años, cinco cuartas de alzada, pelo castaño y herrada de las cuatro extremidades. Otra pollina parca, coja, de quince años y desherrada, y otra palleana, de cuatro años, también desherrada.

Cuyas caballerías se hallan depositadas en la Alcaldía de Villafraanca del Bierzo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de septiembre de 1878, se publica en tres números consecutivos en este periódico oficial, para que transcurrido el plazo de treinta días sin reclamación alguna, se proceda, previo tasación, a la venta de aquéllas en subasta pública.

León, 30 de marzo de 1922.
El Gobernador,
Juan Taboada

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. Gabriel Llanuzares, vecino de Villanueva del Condado, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Formo, con destino a usos industriales, se dictó por este Gobierno, con fecha 11 del actual, la siguiente providencia:

Resultando que estradas suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia, de 18 de julio de 1921, señalando un plazo de treinta días, para que durante él presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde de Vegos del Condado, único término municipal a que afectan las obras:

Resultando que dentro del plazo fijado para reclamaciones, se presentó una, suscrita por D. Teófilo Pineda y otros vecinos de Villanueva del Condado; otra, suscrita por don Julián Marilino y otros varios vecinos de Villanueva del Condado; otra, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de San Vicente; otra, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villanueva del Condado, y otra suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villafraanca:

Considerando que hecha la confrontación del proyecto por el Ingeniero D. Francisco Casares, resulta que pueden realizarse las obras conforme a él, y que si se ejecutan con arreglo a las condiciones que a con-

tinuación se expresan, no hay perjuicio para nadie:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones legales:

Considerando que es deber de la Administración favorecer las industrias del país, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, he resuelto acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Gabriel Llanuzares, vecino de Villanueva del Condado, para derivar 2.000 litros de agua por segundo, del río Formo, y como máximo, en el sitio llamado «Pera Rubia», en término del citado Villanueva, del Ayuntamiento de Vegos del Condado, destinados a producción de fuerza motriz para usos industriales.

2.º Se autoriza asimismo al peticionario para ocupar los terrenos de dominio público y comunales que sea necesario para la construcción de las obras.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero de Mines don Antonio Ariola, salvo las modificaciones que deban introducirse en él por efecto de las irrogadas condiciones.

4.º La presa de toma se situará frente a la vallej titulada «Honda». Su coronación quedará a la altura del agua, en el estiaje, o sea un metro más bajo que la parte horizontal que el terreno comunal que forman los márgenes del río, tiene junto a éste.

Cuando se construyan las obras, se referirá el nivel de la coronación de la presa a un punto invariable de las mismas. Estas referencias figurarán en el acta de recepción de las obras.

El concesionario podrá elevar el nivel del agua, en la toma, un metro más del indicado para la coronación de la presa, por medio de aparatos que automáticamente dejen libre toda esta altura, en cuanto el agua del río alcanza este nivel. También podrá colocar con el mismo fin alzas o compuertas desmontables, para en este caso, únicamente podrá autorizarse su instalación durante el estiaje. Estos aparatos no podrán instalarse sin ser aprobado su proyecto por la Jefatura de Obras públicas, y no podrán ponerse en explotación sin que de un modo especial haya sido autorizado.

5.º El canal de conducción se cubrirá a la leñera, de tal modo, que en ningún sitio ocupe la zona regable del terreno comunal titulado el «Soto».

El canal se cubrirá en las tres ca- minos existentes denominados Pe-

de Rubia, Ronda Cimera y Ronda Bejera, y en los senderos llamados Sendero de Bardal Viejo y Sabida de Majada grande.

El canal de desagüe debe cubrirse en el cruce con el camino de servicio de las fincas y de accesos al parente de Villanueva.

6.ª El concesionario queda obligado a dejar libre en todo tiempo al caudal a que tenga derecho para el riego del terreno comunal El Soto y de la zona regable del Canal de San Vicente.

Estos caudales deben dejarse de tal modo, que puedan recogerse dentro de los respectivos canales y que en caso de que no se necesitan, puedan echarse con facilidad al río.

7.ª A la entrada del canal de conducción, pero fuera del nivel de crecidas y de la zona de perturbación, producida por las compuertas de toma, se construirá un vertedero de superficie, capaz de desviar al río, en todo momento, el exceso de agua que con relación a la cantidad que puede entrar en el canal.

8.ª Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial para la salud pública, la vegetación o la pesca.

9.ª Las obras deberán emprenderse dentro del plazo de seis meses, y terminarse en el de dos años, contados, ambos, de la fecha en que se le notifique al peticionario la concesión.

10.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, que firmará el legionario inspector y el concesionario. Este acta se someterá a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

11.ª Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán remedios y satisfechos por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos de inspección y recepción de las obras.

12.ª Este concesión se otorga dejando a salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de índole preferente, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de prioridad y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

13.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de caudales por los medios y puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por el concesionario.

14.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados ambos desde el comienzo de la explotación, en que empezará a contarse el día siguiente al que se le comunique al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en ejecución; transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras de maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

15.ª El concesionario queda obligado a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que fuera concedido para aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecidas y melladas las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

16.ª Si por consentimiento del Estado hubiera de anularse la concesión en los seis primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna clase.

17.ª Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Artículos segundo y sexto del Real decreto de 14 de junio de 1921.

b) Real orden de 7 de julio de 1921.

c) Real decreto de 20 de julio del mismo año, referente al contrato del trabajo.

d) Ley de 11 de marzo de 1919, para el régimen del trabajo obrero, Reglamento para la aplicación de la anterior, de 21 de enero de 1921, y demás disposiciones complementarias.

18.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas. Y habiendo sido aceptadas por el peticionario, el que remitió una póliza de (100) cien pesetas, las condiciones que sirven de base a esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León, 16 de marzo de 1922.
El Gobernador,
José López Boullón

EDICTO

Don Manuel Costilla y Pico, Arquitecto jefe del Catastro Urbano de la provincia de León.
Hago saber a los propietarios que

ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 25 de marzo, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Santa Elena de Jamuz, por corresponderle en orden reglamentario y con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, reformada por Real decreto de 29 de agosto de 1920, y nombrada la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente: Arquitecto Jefe, D. Manuel Costilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Sanz y Fernández; Abanderadores: D. Julio Santos Crespo y don Álvaro Álvarez Corroto, y Auxiliares Administrativos, D. José María Lugo y Martínez y D. Eduardo Gil Zancojo; advirtiendo al mismo tiempo la obligación en que se encuentran los dueños de inmuebles de las fincas de facilitar la entrada en las mismas al personal técnico, para el mejor desempeño de su cometido, al objeto de inquirir los datos necesarios para la tasación, incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el artículo 70 de la citada Instrucción.

La comprobación dará principio el día siguiente de pararse la Comisión en la localidad.

Los Barrios de Sales, 1 de abril de 1922.—El Arquitecto Jefe, Manuel Costilla y Pico.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Bemibre.

Finalizado el proyecto del presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del año económico de 1922 a 23, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Bemibre 31 de marzo de 1922.
El Alcalde, Eduardo Celado.

Aldaldia constitucional de Cacabelos

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, el de urbana, padrón de matrículas y cédulas personales, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, y durante el mismo se oírán las reclamaciones que se consideren justas, y pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cacabelos 3 de abril de 1922.—El Alcalde, J. Moyano.

Aldaldia constitucional de Calzada del Coto

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años,

de Jerónimo Alonso, padre del tuzo Cipriano Alonso González, número tres del sorteo de 1921 por el cupo de este Ayuntamiento, se instruye el expediente prevenido en el artículo 145 del Reglamento y se ruega a las personas que tengan noticia de su paradero, lo participen a esta Alcaldía en el plazo más breve posible; pues así se hace necesario en el expediente de excepción del citado Cipriano.

Calzada del Coto 22 de marzo de 1922.—El Alcalde, B. Montes.

Aldaldia constitucional de Castriño de Cabrera

Los repartimientos de rústica y pecuaria, urbana, matrículas industrial y el presupuesto ordinario para el año económico de 1922 a 23, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho y quince días, respectivamente, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y cualquier vecino, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Castriño de Cabrera 15 de marzo de 1922.—El Alcalde, Isidro del Río.

ANUNCIOS OFICIALES

Álvarez Domínguez (Baltasar), natural de Marubio, Ayuntamiento de Castriño de Cabrera, provincia de León, de 21 años de edad, juzgado de primera instancia de Ponferrada, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Comandante del Batallón de Cazadores de Estella, número 14 D. Pedro Sáinz de Baranda y Berdugo.

Granollers 2 de marzo de 1922.—Pedro Sáinz de Baranda.

Don Isidro Reseño (David), natural de San Juan de la Mata, provincia de León, Ayuntamiento de Arganza, estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en San Juan de la Mata, provincia de León, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Comandante del Batallón de Cazadores de Estella, núm. 14, don Pedro Sáinz de Baranda y Berdugo.

Granollers 3 de marzo de 1922.—Pedro Sáinz de Baranda.

LEON

[Imp. de la Diputación provincial.]